



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00380-00. Divorcio Ramel David Zambrano Toro VS María Isabel Restrepo Urbano.

---

**SECRETARIA:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de octubre de 2022

Auxiliar Judicial,

**Lizeth Paz Cisneros**

**INTERLOCUTORIO No. 2089**

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue subsanada, de conformidad con lo requerido en la providencia No. 1993 del día 22 de septiembre del año en curso, lo que impone su rechazo.

Ciertamente se observa que el requerimiento realizado por este Despacho fue encaminado a que la parte actora adecuara el tramite señalado -entre otras cosas- diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse** la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00380-00. Divorcio Ramel David Zambrano Toro VS María Isabel Restrepo Urbano.

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.*

En consecuencia, al no ser subsanada la demanda conforme fue requerido en el auto inadmisorio, será rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de divorcio de la referencia.

**SEGUNDO. No habrá** lugar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada a través de los medios digitales dispuestos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe346e4ae1dab9cbc7d0d640f7b245402842425e329d8414fcf4dc06d6b6eb04**

Documento generado en 03/10/2022 07:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**